

Jurisprudencia INDECOPI

30-9-2019

Esta publicación recopila las resoluciones emitidas por el Tribunal del Indecopi en materia de productos lácteos.

Para facilitar la lectura, hemos incluido un enlace al texto completo, para acceder a éste, solo es necesario hacer clic en el ícono (pdf) en cada referencia.



Photo by [Helloquence](#) on [Unsplash](#)


CENTRO DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN



Calle de la Prosa 104 San Borja



2247800 – Anexo 5063


ldiaz@indecopi.gob.pe

Resoluciones del Tribunal Indecopi sobre Productos Lácteos

Nro de Resolución	Fecha de Resolución	Expediente	Partes(P) / Tipo Presentación(TP)	Documento
Sumilla				
66-2019/SDC	2019-04-02	118-2017/CCD	PROCEDIMIENTO INICIADO DE OFICIO LECHE GLORIA SOCIEDAD ANÓNIMA - GLORIA S.A.	
<p>Se REVOCA la Resolución 131-2018/CCD-INDECOPI del 8 de agosto de 2018 mediante la cual la Comisión de Fiscalización de la Competencia Desleal halló responsable a Leche Gloria Sociedad Anónima - Gloria S.A. por la realización de actos de competencia desleal en la modalidad de engaño, supuesto contenido en el artículo 8 del Decreto Legislativo 1044 – Ley de Represión de la Competencia Desleal; y, reformándola, se declara INFUNDADA la imputación de oficio. Esta decisión se sustenta en el hecho de que mediante afirmaciones publicitarias contenidas en el empaque del producto “Gloria Escolar” así como en la página web de la imputada, se trasladó el mensaje de que el mencionado producto sería “leche de vaca”. Por lo tanto, atendiendo a lo señalado por el Decreto Supremo 007-98-SA que aprueba el Reglamento sobre vigilancia y control sanitario de alimentos y bebidas, corresponde recurrir a los parámetros específicos y objetivos contenidos en las normas del Codex Alimentarius, para determinar si el referido producto podía presentarse publicitariamente como “leche de vaca” De conformidad con los numerales 2.3 y 4.5 del Codex Stan 206-1999 - Norma General del Codex para el Uso de Términos Lecheros, aquellos productos lácteos compuestos que contengan leche en una parte esencial, pueden presentarse como tal, siempre que: (i) los elementos no derivados de dicho insumo que formen parte del producto no estén destinados a sustituir los constituyentes de la leche, y (ii) se incluya una descripción clara de los demás ingredientes caracterizantes del producto, de forma cercana a su denominación. En el presente caso, se ha verificado que los elementos añadidos al producto publicitado no se encuentran destinados a sustituir sus componentes lácteos. Asimismo, en la cara frontal, posterior y lateral del empaque se ha agregado una descripción clara de los demás ingredientes. Con relación a la publicidad en página web, la cual transmite que el producto “Gloria Escolar” sería una “leche evaporada” e incluye la imagen de un tarro de dicho alimento, es pertinente indicar que los elementos que conforman el referido producto no se encuentran destinados a sustituir sus componentes lácteos, por lo que cumple con lo dispuesto en el Codex Stan 206-1999 - Norma General del Codex para el Uso de Términos Lecheros, para que pueda presentarse como “leche”. Además, los elementos que componen dicho producto son acordes con los establecidos en el Codex Stan 281-1971 – Norma del Codex para las Leches Evaporadas. Por otro lado, de acuerdo con el Codex Stan 281-1971 – Norma del Codex para las Leches Evaporadas, los productos que se presenten como “leche” en su estado evaporado solo pueden contener los aditivos e insumos precisados en las Secciones 3 y 4 de dicha norma. De la revisión de los elementos declarados en la presentación en tarro de “Gloria Escolar”, se aprecia que estos sí se encuentran comprendidos en los apartados 3 y 4 del Codex Stan 281 – 1971 – Norma del Codex para las Leches Evaporadas. Por tanto, la imputada tampoco ha incurrido en un acto de engaño ni indujo a error a los consumidores mediante el anuncio difundido en su página web. En consecuencia, se DEJA SIN EFECTO la Resolución 131-2018/CCD-INDECOPI del 8 de agosto de 2018, en los extremos que impuso a la imputada una sanción de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias y ordenó una medida correctiva.</p> <p><u>Ver menos contenido.</u></p>				
275-2018/SDC-PROT	2018-12-26	000114-2017/CCD	PROCEDENCIA : COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LA COMPETENCIA DESLEAL	

Nro de Resolución	Fecha de Resolución	Expediente	Partes(P) / Tipo Presentación(TP)	Documento
	Sumilla			
			DENUNCIANTE : DE OFICIO DENUNCIADA : LECHE GLORIA SOCIEDAD ANÓNIMA - GLORIA S.A.1 MATERIAS : PUBLICIDAD COMERCIAL ACTOS DE ENGAÑO ACTIVIDAD : ELABORACIÓN DE PRODUCTOS LÁCTEOS	
	<p>se REVOCA la Resolución 037-2018/CCD-INDECOPI del 28 marzo de 2018 mediante la cual la Comisión de Fiscalización de la Competencia Desleal halló responsable a Leche Gloria Sociedad Anónima - Gloria S.A. por la realización de actos de competencia desleal en la modalidad de engaño, supuesto contenido en el artículo 8 del Decreto Legislativo 1044 – Ley de Represión de la Competencia Desleal; y, reformándola, se declara INFUNDADA la imputación de oficio. Esta decisión se sustenta en el hecho de que mediante una afirmación publicitaria contenida en el empaque del producto “Gloria Niños Kids”, la empresa imputada trasladó el mensaje de que el mencionado producto sería “leche de vaca”. Por lo tanto, atendiendo a lo señalado por el Decreto Supremo 007-98-SA que aprueba el Reglamento sobre vigilancia y control sanitario de alimentos y bebidas, corresponde recurrir a los parámetros específicos y objetivos contenidos en las normas del Codex Alimentarius, para determinar si el referido producto podía presentarse publicitariamente como “leche de vaca” De conformidad con los numerales 2.3 y 4.5 del Codex Stan 206-1999 - Norma General del Codex para el Uso de Términos Lecheros, aquellos productos lácteos compuestos que contengan leche en una parte esencial, pueden presentarse como tal, siempre que: (i) los elementos no derivados de dicho insumo que formen parte del producto no estén destinados a sustituir los constituyentes de la leche, y (ii) se incluya una descripción clara de los demás ingredientes caracterizantes del producto, de forma cercana a su denominación. En el presente caso, a diferencia de otros evaluados por este Colegiado, se ha verificado que los elementos añadidos al producto publicitado no se encuentran destinados a sustituir sus componentes lácteos. Asimismo, en la cara frontal, posterior y lateral del empaque se ha agregado una descripción clara de los demás ingredientes. Por lo tanto, al cumplir con los parámetros establecidos en los numerales 2.3 y 4.5 del Codex Stan 206-1999 - Norma General del Codex para el Uso de Términos Lecheros en la publicidad en empaque del producto “Gloria Niños Kids”, Leche Gloria Sociedad Anónima - Gloria S.A. no ha incurrido en un acto de engaño ni indujo a error a los consumidores. En consecuencia, se DEJA SIN EFECTO la Resolución 037-2018/CCD-INDECOPI del 28 de marzo de 2018, en los extremos que impuso a la imputada una sanción de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias y ordenó una medida correctiva.</p> <p><u>Ver menos contenido.</u></p>			
443-2017/SDC	2017-07-31	171-2014/CCD	ASOCIACIÓN CIVIL MÁS QUE CONSUMIDORES GLORIA S.A.	
	<p>Se CONFIRMA, modificando sus fundamentos, la Resolución 003-2016/CCD-INDECOPI del 28 de noviembre de 2016, en el extremo que la Comisión de Fiscalización de la Competencia Desleal sancionó a Gloria S.A. con una multa total de 382.77 Unidades Impositivas Tributarias, conforme al siguiente detalle: (i) Por la difusión de la publicidad infractora en el envase del producto Leche Evaporada y Semidescremada de la marca Bella Holandesa, que afirmaba ser un producto “sin lactosa”: 9.76 Unidades Impositivas Tributarias. (ii) Por la difusión de la publicidad infractora en el envase del producto Leche de Vaca Evaporada y Semidescremada de la marca Bonlé, que afirmaba ser un producto “sin lactosa”: 42.31 Unidades Impositivas Tributarias. (iii) Por la difusión de la publicidad infractora en el envase del producto Alimento Lácteo Evaporado Deslactosado de la marca Gloria, que afirmaba ser un producto “deslactosado”: 330.7 Unidades Impositivas Tributarias. La razón es que los productos comercializados con tales publicidades son</p>			

Nro de Resolución	Fecha de Resolución	Expediente	Partes(P) / Tipo Presentación(TP)	Documento
	Sumilla			
	<p>productos diferenciados introducidos al mercado por Gloria S.A., empresa que goza de una alta recordación de su marca a nivel nacional, lo cual le permitió expandir sus ventas de productos lácteos con las afirmaciones "sin lactosa" o "deslactosada". En ese sentido, a criterio de este colegiado, el impacto de la publicidad señalando el atributo esencial de los productos lácteos ("sin lactosa" / "deslactosada") generó un beneficio ilícito equivalente al cien por ciento (100%) de los ingresos brutos obtenidos por la venta de los tres (3) productos comercializados con la publicidad declarada infractora. Si bien los cálculos efectuados por la Sala arrojan un beneficio ilícito mayor al estimado por la Comisión de Fiscalización de la Competencia Desleal, en aplicación del principio de interdicción de reforma en peor, corresponde sancionar a Gloria S.A. con las sanciones impuestas por la Comisión de Fiscalización de la Competencia Desleal. Por otro lado, se CONFIRMA la Resolución 003-2016/CCD-INDECOPI del 28 de noviembre de 2016, en el extremo que la Comisión de Fiscalización de la Competencia Desleal denegó el pedido de la Asociación Civil Más que Consumidores de participar en la multa impuesta a Gloria S.A. Ello, debido a que la denunciante no contaba con un Convenio de Cooperación Institucional con el Indecopi vigente al 28 de noviembre de 2016, fecha en la que la primera instancia sancionó a Gloria S.A., de conformidad con el artículo 25 de la Directiva 009-2013/DIR-INDECOPI-COD. SANCIÓN: TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS PUNTO SETENTA Y SIETE (382.77) UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS</p> <p>Ver menos contenido.</p>			
1277-2018/SPC	2018-05-30	11-2017/ILN-CPC	JULIA PARIONA HUAMANI DE VILLANTOY CENCOSUD RETAIL PERÚ S.A.	
	<p>Se declara la nulidad parcial de la Resolución 2 del 26 de mayo de 2017 emitida por la Secretaría Técnica de la Comisión de Protección al Consumidor – Sede Lima Norte, en el extremo que calificó como una presunta infracción del artículo 19° del Código de Protección y Defensa del Consumidor, la caída de la denunciante en la zona de lácteos, debido a que el piso se encontraba mojado producto del descongelamiento de las exhibidoras, poniendo en riesgo su seguridad; y, de la resolución venida en grado, emitida por la Comisión de Protección al Consumidor – Sede Lima Norte, en el extremo que se pronunció sobre la base de dicho tipo infractor. Ello, dado que la conducta denunciada antes mencionada debió ser calificada únicamente como una presunta infracción del artículo 25° de la referida norma legal. Asimismo, se confirma la resolución apelada, en el extremo que declaró infundada la denuncia interpuesta contra Cencosud Retail Perú S.A. por presunta infracción del artículo 25° del Código de Protección y Defensa del Consumidor, al no haberse verificado que se expuso a la denunciante a un riesgo injustificado, dado que no se encuentra acreditado que la caída sufrida por la denunciante se haya producido como consecuencia de que el piso en la zona de lácteos del establecimiento comercial de la denunciada se habría encontrado mojado como producto del descongelamiento de las exhibidoras. Finalmente, se confirma la resolución impugnada, en el extremo que declaró improcedente la solicitud de medida correctiva solicitada por la denunciante, dado que el otorgamiento de indemnizaciones por daños y perjuicios es competencia del Poder Judicial.</p> <p>Ver menos contenido.</p>			
1603-2006/TDC	2006-10-20	-	GLORIA S.A. (GLORIA) LAIVE S.A. (LAIVE)	
	<p>COMPETENCIA DESLEAL/EN EL PROCEDIMIENTO SEGUIDO POR GLORIA S.A. CONTRA LAIVE S.A. POR ACTOS DE COMPETENCIA DESLEAL E INFRACCIONES A LAS NORMAS DE LA PUBLICIDAD, LA SALA HA RESUELTO CONFIRMAR LA</p>			

Nro de Resolución	Fecha de Resolución	Expediente	Partes(P) / Tipo Presentación(TP)	Documento
Sumilla				
			RESOLUCION Nº 033-2006/CCD-INDECOPI EMITIDA EL 28 DE FEBRERO DE 2006 POR LA COMISION DE REPRESION DE LA COMPETENCIA DESLEAL, QUE DECLARO FUNDADA LA DENUNCIA CONTRA LAIVE POR LA AFECTACION A LOS PRINCIPIOS DE VERACIDAD Y LEALTAD, EN LA DIFUSION DE PUBLICIDAD COMPARATIVA. LO EXPUESTO, TODA VEZ QUE EL MENSAJE DE LA CAMPAÑA PUBLICITARIA DIFUNDIDA POR LAIVE AFIRMABA EL CARACTER NATURAL DE LA LECHE FRESCA COMERCIALIZADA POR ELLA, EN CONTRAPOSICION A LA OFERTA DE LECHE EVAPORADA EN LATA, POSICIONANDO EN EL CONSUMIDOR LA NOCION DE ELEMENTOS ARTIFICIALES EN ESTA ULTIMA, SITUACION QUE NO FUE ACREDITADA EN EL PROCEDIMIENTO, YA QUE SI BIEN TECNICAMENTE SE ADMITE QUE EN LA ELABORACION DE LECHE EVAPORADA SE AGREGUEN SOLIDOS LACTEOS ADICIONALES A LOS APORTADOS POR LA LECHE CRUDA EMPLEADA COMO MATERIA PRIMA, ESTOS SOLIDOS SON CARACTERISTICOS DE LA LECHE Y NO ADITIVOS U OTROS ELEMENTOS QUIMICOS AJENOS A SU COMPOSICION REGULAR. ASIMISMO, SI BIEN LAIVE ACREDITO QUE EL MAYOR EMPLEO DE AGUA EN LA RECONSTITUCION DE LECHE EVAPORADA AFECTABA EL VALOR PROTEICO Y NUTRITIVO DE ESTE PRODUCTO, LOS TERMINOS EN QUE SE PRESENTO DICHA SITUACION, DESTACANDO UNA SITUACION REGULAR Y OBVIA PARA LOS CONSUMIDORES COMO UN RIESGO, CONSTITUYE UN ACTO DE DENIGRACION EN LA DIFUSION DE PUBLICIDAD COMPARATIVA.	
1675-2006/TDC	2006-10-30	-	ASOCIACIÓN DE INDUSTRIALES LÁCTEOS ¿ ADIL (ADIL) PROTEÍNAS PERUANAS PARA LA INDUSTRIA S.A.C. ¿ PROPEI (PROPEI) SUPERMERCADOS PERUANOS S.A. COMPETENCIA DESLEAL/EN EL PROCEDIMIENTO SEGUIDO POR LA ASOCIACION DE INDUSTRIALES LACTEOS ¿ ADIL CONTRA PROTEINAS PERUANAS PARA LA INDUSTRIA S.A.C. Y SUPERMERCADOS PERUANOS S.A., LA SALA HA RESUELTO LO SIGUIENTE: (I) REVOCAR LA RESOLUCION Nº 002-2006/CCD-INDECOPI EMITIDA EL 11 DE ENERO DE 2006 POR LA COMISION DE REPRESION DE LA COMPETENCIA DESLEAL QUE DECLARO INFUNDADA LA DENUNCIA FORMULADA POR ADIL CONTRA PROTEINAS PERUANAS PARA LA INDUSTRIA S.A.C. Y, EN CONSECUENCIA, DECLARARLA IMPROCEDENTE. ELLO, TODA VEZ QUE PROTEINAS PERUANAS PARA LA INDUSTRIA S.A.C. NO CALIFICA COMO ANUNCIANTE EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 1º DEL DECRETO LEGISLATIVO Nº 691, DEBIDO A QUE SI BIEN ES FABRICANTE DEL PRODUCTO DENOMINADO ¿LECHE EN POLVO FORTIFICADA CON HIERRO BELLS¿ OBJETO DE LA DENUNCIA, LA FABRICACION SE REALIZO POR ENCARGO DE SUPERMERCADOS PERUANOS S.A. (II) REVOCAR LA RESOLUCION Nº 002-2006/CCD-INDECOPI QUE DECLARO INFUNDADA LA DENUNCIA FORMULADA POR ADIL CONTRA SUPERMERCADOS PERUANOS S.A. POR INFRACCION AL PRINCIPIO DE VERACIDAD EN MATERIA PUBLICITARIA, PREVISTO EN EL ARTICULO 4º DEL DECRETO LEGISLATIVO 691 Y, EN CONSECUENCIA, DECLARAR FUNDADA DICHA DENUNCIA. ELLO, TODA VEZ QUE EL PORCENTAJE DE LECHE EN EL PRODUCTO DENOMINADO ¿LECHE EN POLVO FORTIFICADA CON HIERRO BELLS¿ ES SOLO DEL 63%, EN TANTO QUE LA PRESENCIA DE MALTODEXTRINA Y FRUCTOSA, INSUMOS DE ORIGEN VEGETAL, ALCANZAN EN CONJUNTO MAS DEL 30%, LO QUE NO PERMITE CALIFICAR A DICHA MEZCLA COMO LA LECHE EN POLVO A LA QUE SE ASOCIA SU DENOMINACION Y PRESENTACION.	

Nro de Resolución	Fecha de Resolución	Expediente	Partes(P) / Tipo Presentación(TP)	Documento
	Sumilla			
	<u>Ver menos contenido.</u>			
2720-2012/SC2	2012-09-11	-	JONÁS IVÁN GARCÍA ESPINOZA GLORIA S.A.	
	DE PARTE/SE REVOCA LA RESOLUCION VENIDA EN GRADO QUE DECLARO INFUNDADA LA DENUNCIA FORMULADA POR EL SEÑOR JONAS IVAN GARCIA ESPINOZA CONTRA GLORIA S.A. POR INFRACCION DEL ARTICULO 7º DE LA LEY DE PROTECCION AL CONSUMIDOR Y, EN CONSECUENCIA, SE DECLARA FUNDADA DICHA DENUNCIA. LAS DENOMINACIONES ¿LECHE EVAPORADA MODIFICADA? Y ¿LECHE MODIFICADA UHT¿ EMPLEADAS POR GLORIA S.A. COMO NOMBRE DE DOS DE SUS PRODUCTOS LACTEOS NO SE AJUSTAN A LO DISPUESTO POR LA NORMA CODEX STAN 206-1999, NORMA GENERAL DEL CODEX PARA EL USO DE TERMINOS LECHEROS, QUE RIGE LA CARACTERIZACION DE ALIMENTOS EN DEFECTO DE NORMAS SANITARIAS NACIONALES ESPECIFICAS, DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO SUPREMO 7-98-SA, REGLAMENTO SOBRE VIGILANCIA Y CONTROL SANITARIO DE ALIMENTOS Y BEBIDAS. SANCION: 20 UIT			
	<u>Ver menos contenido.</u>			
3426-2017/SPC	2017-12-06	2678-2017/SPC	NESTLÉ PERÚ S.A. SECRETARIA TÉCNICA DE LA COMISIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR – SEDE LIMA SUR N° 3	
	Se declara infundado el pedido de recusación presentado por Nestlé Perú S.A. contra la Secretaria Técnica de la Comisión de Protección al Consumidor – Sede Lima Sur N° 3, en tanto no se aprecia que esta haya incurrido en alguna de las causales de recusación previstas legalmente, al haber formulado a dicha empresa un requerimiento de información respecto de ventas obtenidas a propósito de ciertos productos lácteos comercializados que fueron materia de inspección.			
	<u>Ver menos contenido.</u>			